



Base de Dictámenes

Mun, inasistencia, concejal, capacitación, viático

NÚMERO DICTAMEN	FECHA DOCUMENTO
071898N12	19-11-2012
NUEVO: NO	REACTIVADO: NO
RECONSIDERADO: NO	RECONSIDERADO PARCIAL: NO
ACLARADO: NO	ALTERADO: SI
APLICADO: NO	CONFIRMADO: NO
COMPLEMENTADO: NO	CARÁCTER: NNN
ORIGEN: DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES	
CRITERIO: APLICA JURISPRUDENCIA	

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 12998/2011, 17827/2006, 68688/2011

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

Ley 18695 art/89 ley 18695 art/76 lt/f ley 18695 art/77 ley 18695 art/88 inc/fin

MATERIA

Sobre inasistencia de concejal a jornada de capacitación y eventual reintegro de viático.

DOCUMENTO COMPLETO

Se han dirigido a esta Contraloría General doña Paulina Rodríguez Gómez y don Rubén Carvacho Rivera, concejales de la Municipalidad de Conchalí, consultando, por una parte, acerca de las responsabilidades que tendría don Ricardo Montero Riveros, también concejal del aludido municipio, por su inasistencia, el día 14 de junio de 2012, a una actividad de capacitación realizada entre el 11 y el 15 del mismo mes y año en la ciudad de Viña del Mar y financiada por esa entidad edilicia y, por otra, respecto de si resulta procedente que se exija el reintegro del viático entregado en relación con el respectivo cometido.

Requerida al efecto, la Municipalidad de Conchalí, indicó que, tal como lo señalan los concejales recurrentes, se habría verificado la referida inasistencia, por cuanto consta que el señor Montero Riveros el día 14 de junio aludido, efectivamente concurrió a una sesión ordinaria del concejo municipal.

En relación con la primera consulta, es del caso señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los concejales no tienen el carácter de funcionarios municipales y, por tanto, no están afectos a responsabilidad administrativa, procediendo únicamente perseguir las eventuales responsabilidades civiles y penales que pudieran afectarles, en sede jurisdiccional, o bien, en caso que ciertas situaciones pudieran calificarse como contravenciones al principio de probidad administrativa, requerirse por cualquier concejal la declaración de su cesación en el cargo ante el tribunal electoral regional respectivo, de acuerdo con los artículos 76, letra f), y 77 de ese texto legal (aplica criterio contenido en el dictamen N° 12.998, de 2011).

Luego, esta Contraloría General debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre el mencionado aspecto.

Por otra parte, en lo que se vincula con la segunda materia planteada, es menester hacer presente que el inciso final del artículo 88 de la antedicha ley N° 18.695, señala que cuando un concejal se encuentre en el desempeño de cometidos en representación de la municipalidad, tendrá derecho a percibir fondos con el objeto de cubrir sus gastos de alimentación y alojamiento. Tales fondos no estarán sujetos a rendición y serán equivalentes al monto del viático que corresponda al alcalde respectivo por iguales conceptos.

A su vez, si bien el aludido precepto no contempla en forma expresa el derecho a reembolso por concepto de traslado, de acuerdo con el criterio sustentado por este Organismo de Control en su reiterada jurisprudencia -contenida, entre otros, en el dictamen N° 17.827, de 2006-, los gastos en pasajes en que incurran los concejales derivados del desplazamiento necesario para actuar válidamente en representación de la entidad edilicia, deben serles reembolsados, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa a favor del municipio.

Al respecto, es menester anotar que el supuesto básico en el que se sustenta la procedencia de los viáticos y reembolsos correspondientes, dice relación con el hecho que los concejales a los que se les encomiendan cometidos en representación del municipio incurran en los antedichos gastos por el

representación del municipio mediante en los anteriores gastos por el cumplimiento de la respectiva gestión.

Siendo ello así, se tendrá derecho al estipendio de que se trata para los efectos de solventar los gastos de alimentación y alojamiento en que se incurra en relación con los días en que efectivamente se cumpla el cometido (aplica criterio contenido en dictamen N° 68.688, de 2011, de este origen).

Ahora bien, en lo relativo a los anotados fondos, cabe hacer presente que del tenor del resumen del acta de sesión ordinaria del concejo municipal correspondiente al 14 de junio de 2012, consta que esta se extendió entre las 12:25 y las 13:15 horas y que contó con la asistencia del señor Montero Riveros, como asimismo que ese día se encontraba comprendido en la jornada de capacitación a la que debía concurrir en la ciudad de Viña del Mar, -de acuerdo al decreto N° 890, de 2012, de la Municipalidad de Conchalí-, por la cual se le otorgó el respectivo viático y pasajes.

En este contexto, el concejal en cuestión solo pudo tener derecho a percibir viático y el reembolso por traslado en relación con el tiempo en que efectivamente haya cumplido su cometido, debiendo exigírsele el reintegro de la diferencia recibida por el lapso en que no lo desempeñó.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS